

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO	
FO	Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley de extradición internacional, cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante / Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. - - México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.
FOLLETO	
No.4181	82 p. - - (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 25)
	"Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México"
	ISBN 970-712-798-8
	1. Extradición – Conflicto de leyes – México 2. Extradición – Orden jurídico – evolución – México. I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. III. ser.

Primera edición: septiembre de 2007  
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México D.F.

Impreso en México  
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**SON INAPLICABLES LAS CONDICIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE  
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CUANDO EXISTA  
TRATADO ENTRE MÉXICO Y EL ESTADO SOLICITANTE**



*Centro de Consulta de  
Información Jurídica  
Biblioteca*

SERIE  
DECISIONES RELEVANTES  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2007

02.113  
2675

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**  
*Presidente*

**Primera Sala**  
**Ministro José Ramón Cossío Díaz**  
*Presidente*

**Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**  
**Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**  
**Ministro Juan N. Silva Meza**  
**Ministro Sergio A. Valls Hernández**

**Segunda Sala**  
**Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**  
*Presidenta*

**Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano**  
**Ministro Mariano Azuela Güitrón**  
**Ministro José Fernando Franco González Salas**  
**Ministro Genaro David Góngora Pimentel**

**Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

**Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**

**Ministro Mariano Azuela Güitrón**

**Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**

**Comité Editorial**

**Mtro. Alfonso Oñate Laborde**

*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

**Mtra. Cielito Bolívar Galindo**

*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

**Lic. Gustavo Addad Santiago**

*Director General de Difusión*

**Mtro. César de Jesús Molina Suárez**

*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

**Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez**

*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Héctor Fix Fierro  
*Director*

Juan Vega Gómez  
*Secretario Académico*

Raúl Márquez Romero  
*Jefe del Departamento de Publicaciones*

Ricardo Méndez-Silva  
*Investigador*

}

## **PRESENTACIÓN**

---

**L**a Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia resolviendo los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Sus resoluciones no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino además son de especial interés para la sociedad por la relevancia jurídica de estos fallos y los criterios que en ellos se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni los criterios que en ellas se sustentan son bien comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes

sean difundidos a través de publicaciones redactadas en forma simple y llana.

Es así como se presenta la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participará en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, esperamos cumplir con el objetivo de que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

## **INTRODUCCIÓN**

---

**E**l Estado moderno, como organización política de la sociedad, es autosuficiente para regular las conductas de los individuos que se encuentran dentro de su territorio; pero al coexistir con otros Estados, requiere de instrumentos jurídicos que regulen las relaciones entre ellos, como son los tratados internacionales.

En el caso específico, cuando un Estado pretende procesar o sancionar a una persona por haber realizado en su territorio una conducta considerada como delito, conforme a sus ordenamientos, pero ésta se encuentra en otro país a donde llegó con la intención de sustraerse a la acción de la justicia, surge la necesidad de contar con la cooperación internacional a fin de llevar a cabo la detención y el traslado del supuesto infractor, para ser juzgado, sentenciado y, en su caso, hacerlo cumplir con la sanción impuesta.

A este mecanismo se le conoce como extradición, el cual México hace valer frente a otros países con los que ha celebrado un tratado en esta materia. La regulación y el procedimiento interno para concretarla se encuentran previstos en la Ley de Extradición Internacional.

Por la relevancia de los criterios que sobre la extradición ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este folleto se presentan los razonamientos lógico jurídicos del Alto Tribunal en Pleno, para resolver la contradicción de tesis 51/2004, donde contendieron los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los emitidos por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, donde el punto a definir fue si en el procedimiento de extradición se debería cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Extradición Internacional o sólo tomar en cuenta lo que establece el tratado aplicable al caso concreto.

Los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y Juan Díaz Romero, sostuvieron un criterio divergente con la mayoría, emitieron voto de minoría, el cual se resume en este folleto.

Se incluye también un estudio sobre la extradición como figura jurídica, así como de la evolución de los ordenamientos constitucionales y legales que en nuestro país la han regulado, para que el lector tenga un panorama más completo del tema en análisis.

Por último, como parte del acuerdo celebrado por este Alto Tribunal con la Universidad Nacional Autónoma de México,

la presente obra es enriquecida con el comentario de un especialista en la materia, adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa casa de estudios.



## I. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

### 1. CONCEPTO

La palabra extradición proviene del vocablo latino ex, de la cual deriva la preposición latina extra, fuera de y traditio-nis, entrega o transmisión, derivado de tradere, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición al acto por el cual un Estado entrega una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión de un delito.<sup>1</sup>

En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* se define la extradición como el acto mediante el cual un Estado hace entrega

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. I, 21a. ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994, p. 939; COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico*, 3a. ed., 4a. reimp., Ed. Gredos, Madrid, 1987, pp. 264 y 577; ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 15a. ed., Ed. Kratos, México, 1993, p. 215.

de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.<sup>2</sup>

En la doctrina mexicana se pueden observar diversas concepciones de la extradición: para Colín Sánchez, la extradición es una institución de derecho internacional que se implementa entre los Estados que firman un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), o para que la otra parte (requiriente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprime la delincuencia.<sup>3</sup>

También se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados internacionales entre dos Estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por un delito.<sup>4</sup>

Ahora bien, Francisco Pavón Vasconcelos señala que la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio,

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Extradición en la Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Editorial Porrúa, México, 2002, p. 927.

<sup>3</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 1 y 2.

<sup>4</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Manual de derecho penal mexicano*, Edición propia, México, 2005, p. 184.

para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compugue la pena impuesta.<sup>5</sup>

Así, se le aprecia como la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al país donde lo cometió, o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad.<sup>6</sup>

Para Jorge Reyes Tayabas la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.<sup>7</sup>

De especial interés resulta la concepción que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene de la extradición, al señalar que es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para

<sup>5</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H., *Manual de derecho penal mexicano, parte general*, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 122.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ VIDAUSSI, Alicia, "La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial", en Cuadernos de Posgrado, serie a, no. 7, 1a. ed., Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, México, 1993, p. 15.

<sup>7</sup> REYES TAYABAS, Jorge, *Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana*, 1a. ed., Procuraduría General de la República, México, 1997, p. 45.

cumplir con la pena impuesta.<sup>8</sup> Asimismo, al realizar el análisis de las diversas etapas procedimentales de la extradición, ha señalado que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa.<sup>9</sup>

## 2. ANTECEDENTES JURÍDICOS

### a) Legislación interna

En nuestro país, la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en el que cometieron el delito. Asimismo, en el numeral 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a la autoridad que los reclamara.<sup>10</sup>

En 1897, se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, que señalaba que se aplicaría lo dispuesto en ésta, sólo a falta de estipulación en un tratado. En ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 21, tesis P.XIX/2001; IUS: 188603.

<sup>9</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XX, agosto de 2004, p. 11, tesis P.XXXVI/2004; IUS: 180883.

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 608 y 625.

juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

En su artículo 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.

Asimismo, en el capítulo II, artículos 12 al 31 de dicha ley, se reguló el procedimiento para la extradición por vía diplomática. La demanda con los documentos requeridos en el numeral 16, se enviarían al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado o, en caso de desconocerse el lugar en que se encuentre dicha persona, sería competente el juzgador federal de turno en el Distrito Federal, conforme al artículo 17.

También señalaba que el indiciado tenía derecho de audiencia y a ofrecer pruebas, pero sólo podía oponer como excepciones: la de ser contraria la demanda a lo señalado en el tratado respectivo o, en su caso, a la ley; que el preso no fuera la persona solicitada para ser extraditada, y que con la extradición se violara alguna garantía constitucional, de acuerdo con el artículo 20 de la misma.

Establecía que cerrada la investigación por el Juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición; incluso podía separarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial. Contra esta determinación sólo procedía lo que se denominaba como recurso de amparo.

La Constitución Federal de 1917 dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. En su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Hasta el 29 de diciembre de 1975, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Extradición Internacional, que derogó la de 1897, para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.

El nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no. Además, se condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países.

Respecto al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. También se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de garantías individuales.

El 4 de diciembre de 1984 se adicionó un párrafo al artículo 3o. de dicha ley para establecer que las peticiones que formulen las autoridades federales o estatales se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. También en esa misma fecha se reformó el artículo 18 para establecer que el periodo de 2 meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha en que se cumplan las medidas cautelares, y que el Juez dé aviso a la secretaría respectiva para que lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

El 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas y el Distrito Federal cuando así lo solicitaren, con sólo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados con el Gobierno Federal.

A su vez, en el párrafo segundo del mismo artículo 119 se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y leyes reglamentarias respectivas.

Posteriormente, el 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6o. de

la Ley de Extradición Internacional, para señalar que procede por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en los ordenamientos, tanto del Estado solicitante como en la República Mexicana.

Asimismo, se reformó la fracción V del artículo 10 de la ley para que el Estado solicitante se comprometa a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

La última reforma de este ordenamiento, el 18 de mayo de 1999, tuvo como finalidad precisar que se debe adjuntar a la petición formal de extradición la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

### b) *Instrumentos internacionales*

México ha suscrito tanto tratados multilaterales como bilaterales en materia de extradición. En la Convención de Extradición, suscrita por México en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933,<sup>11</sup> se establece la obligación de los Estados firmantes de entregar las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito en el Estado requirente, respetando los principios de jurisdicción y de doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo

---

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.

señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante.

En el artículo 3o. de la Convención se contemplan los casos en que los Estados no están obligados a conceder la extradición, como en el supuesto de prescripción de la acción penal o de la pena antes de la detención del sujeto requerido; porque la persona haya cumplido su condena, esté indultada o bajo amnistía; se le siga proceso en el Estado requerido por el mismo hecho en que se funda la petición de extradición; por delitos políticos, militares o contra la religión, o si va a ser juzgado por tribunales de excepción en el país solicitante.

También establece la vía y requisitos que deben contener la solicitud de extradición y los documentos anexos, dejando a la legislación interna el procedimiento a seguir.

En este sentido, la Convención establece lineamientos aplicables en la extradición, no obstante, México también tiene suscritos y vigentes 28 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas para realizar la extradición con cada uno de estos Estados: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea del sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido e Irlanda, República Helénica, Uruguay y Venezuela.

Al respecto, es importante mencionar los elementos esenciales que comprenden estos tratados:

- a) Establecen la obligación de extraditar, aplicando el principio de reciprocidad entre los Estados firmantes.

- b) Señalan los delitos por los cuales es procedente la extradición.
- c) Mencionan las excepciones a la extradición de una persona.
- d) Señalan las condiciones para extraditar.
- e) Establecen los requisitos a cumplir por el Estado requeriente para realizar el procedimiento de extradición.
- f) Indican la legislación aplicable.
- g) Determinan la forma de entrega de la persona cuya extradición fue concedida.

### 3. TIPOS DE EXTRADICIÓN<sup>12</sup>

La figura jurídica de la extradición se ha clasificado de conformidad al momento procesal en que se encuentra:

- a) Extradición activa: Cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.
- b) Extradición pasiva: Cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada.
- c) Extradición de tránsito: Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, op. cit., pp. 185 y sigs.

por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.

- d) Extradición temporal: Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado.
- e) Extradición definitiva: Se configura al entregar al individuo al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en ese país.
- f) Re-extradición: Cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado.

#### **4. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN**

Conforme a la exposición de motivos de la Ley de Extradición Internacional, ésta recoge los siguientes principios:

- a) Principio de doble incriminación. En su artículo 6o. establece que el ilícito cometido por la persona objeto de la extradición debe ser considerado delito, tanto en el Estado solicitante como en México.
- b) Principio de *non bis in idem*. No se puede realizar la extradición de una persona que haya sido absuelta, indultada, beneficiada por amnistía o hubiere cumplido la condena del delito por el cual se solicita la extradición, conforme a la fracción I del artículo 7o. de la ley, es decir, no puede solicitarse la extradición de una persona por hechos bajo los cuales ya fue juzgada.

- c) Principio de reciprocidad. Establecido en la fracción I del artículo 10 de esta ley, consiste en que el Estado requerido exige al requirente un trato igual cuando, en su caso, solicite la extradición de alguna persona.
- d) Principio de jurisdiccionalidad. Prohíbe la extradición cuando la persona vaya a ser juzgada en el Estado solicitante por tribunales especiales o de excepción, conforme al artículo 10, fracciones III y IV, de la ley en commento.
- e) Principio de conmutación. Significa que para conceder la extradición de una persona, el país solicitante debe comprometerse a no aplicar la pena capital o cualquier otra pena trascendental o inusitada prohibidas en el artículo 22 constitucional; dado el caso, el Estado requirente la conmutará o sustituirá por otra pena, de acuerdo a la fracción V del artículo 10 de esta ley.
- f) Principio de especialidad. Consiste en que el Estado solicitante no podrá enjuiciar a la persona por delito diverso a aquel por el que procedió su extradición, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del numeral 10 de la ley mencionada.

## 5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

Como ya se ha mencionado, en los tratados internacionales se establece que el procedimiento a seguir en la extradición es el estipulado en el ordenamiento interno del Estado requerido, que en el caso de México se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional.

Antes del análisis del procedimiento establecido en el mencionado ordenamiento, es importante señalar que existen diversos sistemas de extradición, a saber: judicial, administrativo y mixto.

- a) El sistema judicial o también denominado inglés, consiste en que es un Juez quien realiza la sustanciación del procedimiento hasta la concesión o no de la extradición.
- b) En el sistema francés o administrativo, corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través del funcionario competente, llevar a cabo el procedimiento y determinar la entrega o no de la persona requerida.
- c) En el sistema mixto, intervienen en el procedimiento tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial.<sup>13</sup>

En México el sistema es mixto, ya que intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, un Juez de Distrito, y al final el titular del Ejecutivo Federal es quien determina la entrega o no del sujeto requerido.

- El procedimiento de extradición inicia con la petición formal que realiza el Estado solicitante,<sup>14</sup> pero antes, puede pedir la adopción de medidas precautorias para evitar que el sujeto se sustraiga del procedimiento, siempre y cuando indique el delito cometido por el sujeto y si existe orden de aprehensión.

---

<sup>13</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 13.

<sup>14</sup> Semanario ..., *op. cit.*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 11, tesis P. XXXVI/2004; IUS: 180833.

- La Secretaría de Relaciones Exteriores de México determinará si procede el envío de la petición a la Procuraduría General de la República para que ésta promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, las medidas precautorias que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.
- Una vez cumplimentada la detención provisional como medida precautoria, el Estado requirente tiene 60 días naturales<sup>15</sup> para presentar la petición formal. Durante este tiempo, el reclamado permanece bajo la jurisdicción del Juez que ordenó su detención. El inicio y término del plazo deberán ser notificados por el juzgador a la secretaría para que se haga del conocimiento al Estado solicitante.
- La solicitud formal y los documentos anexos deben contener los requisitos señalados en el tratado aplicable al caso concreto o en su caso los establecidos en el artículo 16 de la Ley de Extradición, que son: la mención del delito; las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; los compromisos que señala el artículo 10 de la Ley de Extradición o los que contenga el respectivo tratado internacional. Copia del texto legal que establezca el delito, la pena, la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, así como la declaración de que ese texto estaba vigente cuando se

---

<sup>15</sup> Artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley de Extradición Internacional.

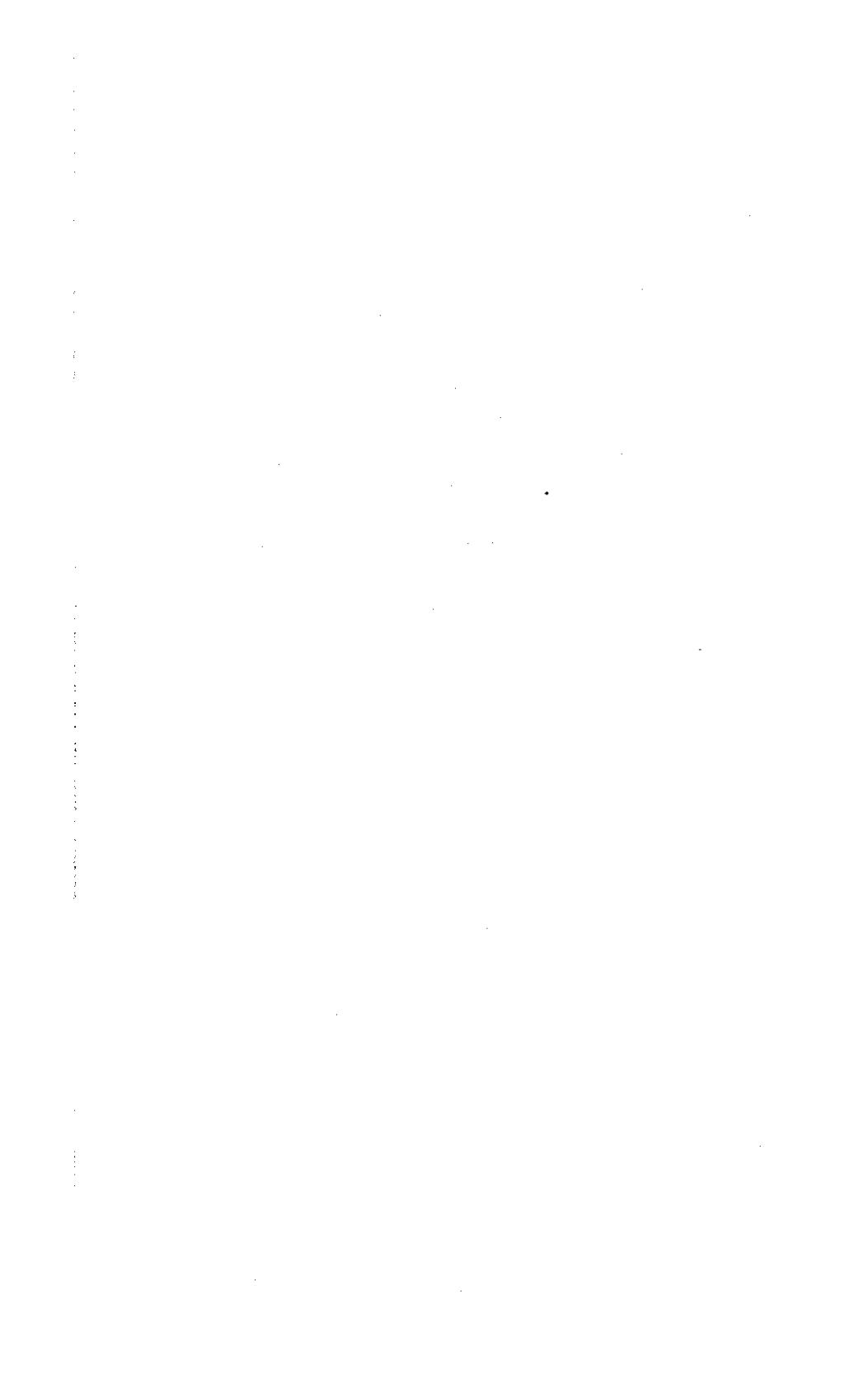
cometió el delito. Si se libró orden de aprehensión, el texto auténtico de ésta, así como los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y si fuera posible de su ubicación. Estos documentos deben ser acompañados de traducción al español, en caso de estar redactados en idioma extranjero, y debidamente legalizados.

- La petición formal será analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si la considera improcedente no la admitirá. De existir una omisión de los requisitos arriba señalados se solicitará al Estado requirente que la subsane dentro del mismo plazo de 60 días, en caso de haberse aplicado una medida precautoria.
- Determinada la admisión, se enviará al procurador general de la República junto con el expediente para que promueva ante el Juez la orden de detención preventiva del sujeto a extradición, así como el aseguramiento de papeles, dinero y otros objetos relacionados con el delito imputado, cuando el Estado requirente lo solicite.
- El Juez de Distrito en donde se encuentre el sujeto requerido será el competente, y en caso de desconocer su ubicación, el Juez Federal en turno en el Distrito Federal sustanciará el procedimiento.
- En cuanto se detenga al sujeto reclamado, comparecerá ante el juzgador quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor y en caso de no

hacerlo, el Juez nombrará uno de oficio. El Juez podrá conceder la libertad bajo caución, previa solicitud del inculpado, atendiendo a los datos proporcionados en la petición formal de extradición, las circunstancias personales y la peligrosidad del sujeto detenido.

- El detenido tendrá derecho a ser oído por sí o por su defensor y podrá oponer, en el plazo de 3 días, únicamente las excepciones consistentes en que la solicitud de extradición no esté acorde con el tratado respectivo o con la Ley de Extradición, y que no es la persona requerida por el Estado solicitante. Para rendir las pruebas pertinentes, el reclamado cuenta con un plazo de 20 días, mismo que puede ser ampliado. Estas excepciones se analizarán, incluso de oficio por el juzgador; pero si la persona consiente su extradición en forma expresa, el juzgador emitirá su opinión a la secretaría respectiva en el término de 3 días.
- Al término del plazo probatorio, o antes, en caso de haberse desahogado las actuaciones necesarias, en el plazo de 5 días el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, la cual será enviada junto con el expediente para que el titular resuelva si concede o no la extradición dentro de los 20 días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el Juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaría.
- Con esta resolución concluye el procedimiento de extradición, si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido; en caso de concederse puede impugnarse mediante el juicio de amparo.

- Al quedar firme la resolución, por no haberse impugnado o en su caso negado el amparo al quejoso, se notifica al Estado solicitante para proceder a la entrega del extraditado, la cual se efectuará por la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, en el puerto fronterizo o aeronave que se designe al efecto.
- La entrega debe efectuarse dentro de los 60 días naturales en que queda el extraditado a disposición del Estado requirente, al término de los cuales, si no se hace cargo del extraditado, éste quedará libre sin poder ser detenido y entregado al mismo Estado por el hecho delictivo.



## **II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2004-PL**

### **1. ANTECEDENTES**

Por oficio dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 30 de noviembre de 2004, el procurador general de la República denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Séptimo de la misma materia y circuito.

El 1º. de diciembre de 2004, el Presidente del Alto Tribunal, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada, y requirió a los Presidentes de los Tribunales involucrados que remitieran los expedientes o, en su defecto, copia certificada de los asuntos en que sostuvieron los criterios denunciados como contradictorios. El 8 de diciembre del mismo año, ordenó dar vista al procurador general de la República y turnar los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El 18 de enero de 2005, el procurador general de la República solicitó al Máximo Tribunal la ampliación de la contradicción, para incorporar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 1792/2004, lo cual fue aceptado.

El 27 enero de 2005, el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en esta contradicción, formuló su opinión en el sentido de que prevaleciera el criterio sostenido por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Previo dictamen de la Ministra Ponente, el asunto fue remitido a la Primera Sala en donde fue radicado y registrado con el número 23/2005-PS, y en la sesión de 16 de febrero de 2005, determinó enviar el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde quedó radicado y registrado con el número 51/2004-PL. El Tribunal en Pleno se reconoció competente para conocer de la contradicción de tesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, toda vez que la materia relativa al tema de los criterios divergentes era la "extradicción", y ésta no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas del Máximo Tribunal. También declaró que la denuncia provenía de parte legítima, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el procurador general de la República.

## 2. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Pleno del Alto Tribunal verificó que en este caso concurrieran los supuestos derivados de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo,<sup>16</sup> necesarios para que exista una contradicción de tesis:

- a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se exprese en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Que los distintos criterios provengan de examinar los mismos elementos.

El Pleno del Alto Tribunal expresó que en este caso sí existía la contradicción de tesis denunciada y se cumplían los requisitos anteriores, toda vez que:

- a) Los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito examinaron la misma cuestión jurídica al resolver, cada uno de los asuntos bajo su jurisdicción, sobre una petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno Mexicano, y si la solicitud mencionada, debía reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición

---

<sup>16</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P/J. 26/2001; IUS: 190000.

Internacional o sólo debía cumplir con los establecidos en el tratado de extradición celebrado entre ambos Estados.

b) La discrepancia de criterios se manifestó en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias dictadas por los mencionados Tribunales Colegiados. Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América a México, no sólo debía cumplir las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre esos países el 4 de mayo de 1978,<sup>17</sup> sino también todas y cada una de las condiciones a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; por otra parte, el Séptimo y el Segundo Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito consideraron que la petición de extradición sólo debía cumplir con los requisitos establecidos en el referido tratado, sin que resultara necesario atender a lo señalado en el citado artículo 10, ya que éste sólo es aplicable en los casos en que no exista tratado.

c) Los distintos criterios se adoptaron con base en los mismos elementos, pues los mencionados Tribunales, al examinar el problema, tuvieron presente la Ley de Extradición Internacional y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVIII/2001, en el sentido que la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional impone una condición de carácter adjetivo, procesal y, por lo tanto, debe exigirse para tramitar la solicitud de extradición.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Díario Oficial de la Federación* del 26 de febrero de 1980.

<sup>18</sup> *Semanario ...*, op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, p. 22, tesis P. XVIII/2001; IUS: 188602.

### **3. CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

Este Tribunal, al resolver el 13 de junio de 2003 el amparo en revisión 633/2003, consideró que para acceder a la solicitud de extradición del sujeto reclamado, la autoridad administrativa de nuestro país no sólo debía cerciorarse de que se encontraran satisfechas las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre el Estado requirente —los Estados Unidos de América— y México, sino también que era necesario que aquél se comprometiera a cumplir con todas y cada una de las garantías a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, entre ellas, la de no imponer al extraditable la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. Por tanto, si en el país requirente el delito imputado al reo tuviera como consecuencia prevista alguna de esas penas, el compromiso sería el de sustituirla o conmutarla por una pena de prisión o cualquier otra de menor gravedad que su legislación fijara para el caso.

El referido órgano jurisdiccional basó su interpretación con los argumentos expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 2 de octubre de 2001 la contradicción de tesis 11/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito:<sup>19</sup> Uno de esos argumentos consistió en que el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional,

---

<sup>19</sup> *Idem.*

establece que sus disposiciones serían aplicables cuando el Estado mexicano no tuviera celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; sin embargo, el artículo 2o. de la misma ley no menciona la parte adjetiva del procedimiento de extradición, lo que lleva a concluir que la limitación expresada en el artículo 1o. se encuentra referida a la parte sustantiva. Por tanto, los procedimientos establecidos en la mencionada ley deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de un gobierno extranjero.

Otro argumento expresado por este tribunal, para reforzar la interpretación anterior, fue que el tratado internacional en materia de extradición celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América, no regula el procedimiento de trámite para la solicitud de extradición, y el artículo 13 del tratado remite, para su tramitación, a la legislación de la parte requerida. Por tanto, si el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional se refiere a cuestiones adjetivas que no se encuentran previstas en el mencionado tratado y establece los casos y condiciones en que el Estado requirente debe comprometerse con el Estado mexicano, para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, ese procedimiento debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun cuando el Estado mexicano tenga celebrado con el requirente un tratado de extradición.

También consideró que era inexacto que el Juez de Distrito pasara por alto el artículo 133 constitucional y el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que los tratados internacionales se ubican

jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes federales.<sup>20</sup>

#### **4. CRITERIO SUSTENTADO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 1457/2004, expresó que la solicitud de extradición que los Estados Unidos de América hizo al Estado mexicano para la entrega del quejoso, debió atender preferentemente a las disposiciones especiales del tratado de extradición suscrito entre esos dos países, por encima de lo señalado en la Ley de Extradición Internacional.

Como ya se señaló en el apartado anterior, la ley mencionada dispone en su artículo 1o. que su aplicación sólo procede en los casos que no exista tratado celebrado con el país requirente, y en su artículo 2o. aclara que el trámite y resolución de toda solicitud deberán regirse por la propia ley; de aquí se infiere que cuando existe tratado de extradición entre los Estados requirente y requerido, la obligatoriedad de la aplicación de dicha ley se circumscribe a las "cuestiones de procedimiento". Por tanto, el resto de las disposiciones, entre ellas, el artículo 10 que establece los requisitos que debe contener la petición de extradición, sólo son aplicables de manera

---

<sup>20</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo X, noviembre de 1999, p. 46, tesis P LXXVII/99; IUS: 192867. Al respecto, el Tribunal en Pleno ha señalado recientemente, que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y sobre las leyes generales, federales y locales. Semanario ... op. cit., Tomo XXV, abril de 2007, pp. 5 y 6, tesis P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007; IUS: 172739, 172667 y 172650, respectivamente.

supletoria, esto es, cuando no existe disposición expresa en el tratado respectivo en cuanto a la procedencia, requisitos, condiciones y plazos, con relación a las solicitudes de extradición y entrega o denegación de los reclamados.

Además, consideró que la misma Ley de Extradición Internacional, en su artículo 16, fracción III, expresamente señala que los requisitos establecidos en su artículo 10, sólo deberán cumplirse por el Estado solicitante en su petición formal de extradición, cuando no exista tratado.

Por otra parte el tratado reviste mayor jerarquía normativa, ya que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que los tratados internacionales, jerárquicamente se ubican por encima de las leyes federales<sup>21</sup> y que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, que contiene las normas internacionales que rigen la aplicación e interpretación de las disposiciones de un tratado, en su artículo 31 menciona como una regla general, que los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo y tomando en cuenta su contexto, objeto y fin.

Por todo lo anterior, el referido Tribunal Colegiado concluyó que la petición de extradición sólo debía cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado tratado.

Este órgano precisó que no desconoció que con anterioridad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>21</sup> Idem.

había sustentado el criterio de que, en el trámite de una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, debía exigirse la condición prevista en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, porque el artículo 13 del tratado con ese país remite expresamente a dicha ley.<sup>22</sup> Además, aclaró que al margen de que el criterio era aislado, y la votación no fue idónea para integrar jurisprudencia, sólo se estableció una excepción a la regla general relativa a que la Ley de Extradición Internacional únicamente es aplicable cuando no exista un tratado de extradición celebrado entre los Estados requirente y requerido, por lo que tal excepción no podría interpretarse de manera extensiva respecto a las demás fracciones del referido artículo 10.

Esa excepción obedeció a que el tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no hace mención alguna respecto a la no aplicación de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual hacía necesario salvaguardar una garantía individual de tan alta jerarquía y, por tanto, no toda petición de extradición debe contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de dicha ley.

Además, los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se encuentran incluidos en el mismo numeral del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

**Artículo 10. Procedimientos para la extradición y documentos que son necesarios.**

---

<sup>22</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, p. 22, tesis P. XVIII/2001; IUS: 188602.

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constituidos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de

la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

## **5. CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró, al resolver el amparo en revisión

1792/2004, que se estaba frente a un concurso aparente de leyes, ya que un mismo supuesto, la extradición del quejoso, estaba regulada por dos normas jurídicas distintas: por un lado en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América y, por el otro, en la Ley de Extradición Internacional, por lo que debía dilucidarse cuál de las normas prevalecía sobre la otra.

Si bien, de acuerdo con la doctrina jurídica para resolver un aparente conflicto de leyes debería aplicarse el "principio de especialidad", según el cual la norma especial, en este asunto el tratado, prevalecía sobre la general, o sea la Ley de Extradición Internacional, esa fórmula no procedía para el caso a resolver, porque la solución estaba en las mismas normas aparentemente enfrentadas, lo cual evidentemente hacía al conflicto inexistente y, por tanto, respecto al procedimiento, debía ajustarse a lo dispuesto en la ley y a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal expuso como argumentos que, por una parte, el tratado de referencia en su artículo 13, párrafo 1, dispone:

Procedimiento. 1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

Por otra parte y acorde con la norma anterior, el artículo 2o. de la Ley de Extradición Internacional, establece:

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Por tanto, consideró que para efectos de procedimiento, debe estarse a lo dispuesto en Ley de Extradición Internacional, y precisa que lo mismo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando séptimo de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2001, en donde argumentó:

... Por tanto, es claro que la intención del legislador, como se ha mencionado, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicaran la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Sobre estas premisas el Tribunal Colegiado razonó que si la referida ley establece que el procedimiento de toda extradición se rige por ella, y se interpreta a contrario sensu el artículo 16, fracción III, de la misma norma, sólo puede concluirse que los requisitos establecidos en su artículo 10 no son exigibles cuando nuestro país haya celebrado tratado de extradición con el Estado requirente, y por lo que hace a lo señalado en la fracción V de ese artículo, en cuanto a la pena de muerte, su contenido se encuentra receptado en el numeral 8 del tratado, el cual señala:

Peña de muerte. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte

requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente dé las seguridades de que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

En cuanto al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> respecto a que las condiciones previstas en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, son exigibles para tramitar una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, el Segundo Tribunal Colegiado manifestó que tal tesis era limitativa porque sólo se refería a la hipótesis contenida en dicha fracción V, además de que los requisitos establecidos en las demás fracciones de ese precepto legal se encuentran contenidos en el propio tratado de extradición, por lo que éste, al tener mayor jerarquía, debía prevalecer sobre la ley.

## 6. MATERIA Y ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de la contradicción de tesis, y precisó que la materia sobre la que debía establecer el criterio prevaleciente, era si en un procedimiento de extradición el Estado solicitante debía cumplir con los requisitos señalados en las siete fracciones del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o sólo se debía aplicar el tratado respectivo.

Para resolver el asunto planteado, el Alto Tribunal analizó al contenido de los artículos 1o., 2o., 10 y 16 de la Ley de

---

<sup>23</sup> *Idem.*

Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, conforme a lo siguiente:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Este artículo establece como objeto de la Ley de Extradición Internacional determinar los casos y condiciones para entregar a un extraditable a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado de extradición internacional celebrado por nuestro país con el requirente.

Artículo 2o. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Si bien parece existir contradicción en el contenido de los transcritos artículos 1o. y 2o., al disponer este último la aplicación de la ley para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, exista o no tratado, el Alto Tribunal manifestó que se refería exclusivamente a los procedimientos que se deberán aplicar para el trámite y resolución de la solicitud de extradición, mientras que lo señalado en el artículo 1o. indica que dicha ley resulta aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo cuando no exista tratado internacional.

Así, consideró que al existir tratado de extradición, los Estados Parte establecen en un acuerdo de voluntades, los casos y condiciones para la entrega de los individuos solicitados para extraditar, con lo cual queda excluida cualquier otra situación en ese sentido.

De ahí que cuando existe tratado, la determinación de los casos y las condiciones para la entrega al Estado solicitante de los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, se contendrá en el propio tratado, y deberá atenderse a lo señalado en éste.

Por otra parte el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, señala:

**Artículo 16.** La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena,

los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y,

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo transscrito establece los requisitos que debe tener la petición formal de extradición, documento con el cual se inicia el procedimiento de extradición, y en la fracción III señala expresamente, que dicha petición deberá contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 del propio ordenamiento legal, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. Con ello, la misma Ley de Extradición Internacional establece la existencia de una regla específica de no aplicación de dicho artículo cuando exista tratado de extradición celebrado entre nuestro país y el solicitante.

Tal regla de no aplicación, resulta congruente con la de aplicación contenida en el artículo 1o. de la propia ley, en el sentido de que ésta es aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, cuando no exista tratado, pues

cuando exista, los casos y condiciones para la extradición estarán determinados en el tratado respectivo.

Por otra parte, el Pleno consideró que basta con leer el texto del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional para confirmar que determina los casos y las condiciones para la extradición:

Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

- I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad

que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Como se advierte, el precepto transcritó señala los compromisos que el Estado mexicano exigirá al solicitante para el trámite de la petición de extradición, esto es, señala las condiciones a que se debe comprometer el Estado requirente a efecto de que sea tramitada su solicitud de extradición, es decir, a efecto de que pueda iniciarse el procedimiento correspondiente.

Tales condiciones son de las que corresponde determinar a la ley de la materia cuando no existe tratado de acuerdo a lo establecido en su artículo 1o., pues lo señalado en las siete fracciones del mencionado artículo 10, no constituye otra cosa que condiciones a las que debe comprometerse el Estado requirente para que pueda considerarse su solicitud.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos, que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional no resulta aplicable cuando existe tratado internacional de extradición celebrado entre nuestro país y el Estado solicitante, pues la determinación de los casos y condiciones para entregar al solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales, se contendrá, en todo caso, en el propio tratado.



### **III. VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JUAN N. SILVA MEZA Y JUAN DÍAZ ROMERO**

---

Los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y Juan Díaz Romero, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, discreparon de la decisión mayoritaria en esta contradicción, básicamente en que cuando existe tratado de extradición con el país requirente, no son exigibles los requisitos del artículo 10 de la ley de la materia, en virtud de que ésta dispone en el artículo 16, fracción III, que las manifestaciones a que se refiere el citado precepto legal, no serán aplicables, precisamente cuando exista tratado de extradición con el Estado solicitante, por considerar que un postulado de esa naturaleza podría llevar al extremo de dejar desprotegido al extraditado. Por ello formularon voto de minoría en el que expusieron los argumentos siguientes:

1. Que el voto mayoritario atendió al criterio de especialidad conforme al cual el tratado internacional de extradición,

desplaza la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, cuando lo que fundamentalmente debe tomarse en cuenta es el texto del último párrafo del artículo 119 de la Constitución General de la República que dispone categóricamente:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias..

El texto anterior exige que en materia de extradición se interpreten de manera sistemática y armónica las disposiciones constitucionales, contractuales y legales, a efecto de que interactúen como un conjunto de reglas o principios sobre la materia, entrelazados razonablemente entre sí.

Con base en la exigencia antes señalada, indicaron que debía interpretarse el artículo 15 constitucional el cual establece como garantía de los gobernados el no autorizar la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos en la misma Constitución para el hombre y el ciudadano; como es el caso de las garantías contenidas en el artículo 22 constitucional, con la prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.

El artículo 133 constitucional dispone que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados celebrados por nuestro país deben estar de acuerdo con la misma; lo anterior incluye a los tratados y las leyes de extradición, los cuales se ubican en escaños inferiores al de la Constitución, y cuya validez está condicionada a que sean acordes con ella, de tal manera que sus principios fundamentales siguen protegiendo al extraditado.

Con los argumentos anteriores, los Ministros autores del voto de minoría expresaron que aun en los casos en que exista tratado internacional, la extradición no puede regirse únicamente por éste, con exclusión de los órdenes constitucional y legal.

Concluyeron que si el artículo 15 constitucional desautoriza la celebración de tratados sobre extradición en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos humanos que otorga la misma Norma Fundamental, la interpretación conforme con tal principio remite sin mayor esfuerzo a la aplicación del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, que es acorde con el artículo 22 constitucional, en cuanto exige que en la "carta compromiso" el Estado requiriente se obligue no sólo a no imponer la pena de muerte según establece el artículo 8o. del referido tratado, sino también a no imponer las penas que prohíbe dicho artículo 22.



#### **IV. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN**

---

**E**l Pleno del Alto Tribunal determinó por mayoría que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 6, tesis P./J. 77/2006 de texto y rubro siguiente:

**EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.—Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la**

solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales, estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de las mismas materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

## **V. CONCLUSIONES**

---

1. La extradición es el medio legal establecido en México para detener en su territorio y entregar a otro Estado, a una persona requerida por éste, con el fin de ser procesada o para que cumpla determinada sentencia, por haber realizado una conducta delictiva en el país reclamante.
2. En México, las normas aplicables para la extradición son: la Constitución Federal, los tratados internacionales de la materia celebrados y ratificados por nuestro país y la Ley de Extradición Internacional, siendo esta última la que establece los casos y condiciones para entregar a una persona cuando lo solicite un Estado extranjero.
3. La extradición en nuestro país se realiza mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, dentro de lo que la doctrina llama un sistema mixto, en donde participan el Poder Judicial Federal, mediante un Juez de Distrito, y el

Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

4. Contra la resolución de procedencia de la extradición no existe recurso ordinario alguno, por lo que sólo se puede impugnar mediante el juicio de amparo.

5. Para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo es aplicable la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado sobre la materia entre el Estado requirente y México.

6. El procedimiento para el trámite y resolución de la solicitud de extradición debe seguirse conforme lo establece la Ley de Extradición Internacional.

7. El artículo 10 de dicha ley establece las condiciones para realizar la extradición de una persona, las que serán aplicables sólo cuando no exista tratado internacional con el Estado solicitante; en caso contrario, se hará de conformidad a las condiciones establecidas en el instrumento internacional vigente.

**VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SENTENCIA DEL PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN 51/2004-PL**

Ricardo Méndez-Silva<sup>24</sup>

1. El 31 de enero de 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de tesis<sup>25</sup> que se había planteado entre el Tercer Tribunal Colegiado, por una parte, y el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en materia penal por la otra organismo judiciales del Primer Circuito. Fue ponente la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y fungió como secretaria la licenciada Ana Carolina Cienfuegos Posada. El criterio resuelto reza de la siguiente manera:

**EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA (Ley de Extradición Internacional de 1975)<sup>26</sup> ES INAPPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS**

<sup>24</sup> Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>25</sup> Identificada con el numeral 51/2004-PL.

<sup>26</sup> El texto entre paréntesis es aportación del autor.

MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.- Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

La oposición de criterios había surgido por las resoluciones que con un sentido contrario emitieron los tribunales mencionados en el primer párrafo.<sup>27</sup> El Tercer Tribunal Colegiado en materia penal concedió el amparo al quejoso bajo el argumento de que el Estado solicitante de la extradición no había colmado los requisitos que contempla el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional para la tramitación de las extradiciones. Contrariamente, el Séptimo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en materia penal, negaron los amparos en atención a que existía

---

<sup>27</sup> Amparo en revisión 633/2003, Amparo en Revisión 1457/2004 y Amparo en Revisión 1792/2004.

concertado entre México y los Estados Unidos un tratado de extradición y en razón de que la ley de referencia fue emitida para atender los casos en los que no hubiera un tratado. De estas premisas derivó una cascada argumental que tuvo como fuente a los instrumentos mencionados, la Constitución Política y diversas tesis jurisprudenciales.

Procede advertir que tanto en la denuncia de la posible contradicción de tesis que planteó el procurador general de la República como en las consideraciones de los organismos jurisdiccionales se aludió a la jerarquía de los tratados dentro de nuestro sistema jurídico en relación con las leyes emanadas de la Constitución Política. Particularmente el Séptimo y el Segundo Tribunales bordaron sobre este argumento y le dieron cabida a la tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999 que, con un criterio de avanzada, ubicó a los tratados por encima de las leyes emanantes de la Carta Magna: "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL",<sup>28</sup> reiterada el 13 de febrero del año en curso. Que se esgrima con soltura este criterio que no ha estado exento de controversia indica que ha tomado carta de naturalización en la vida jurídica y en la práctica judicial del país. Con todo, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no exploró esta veta y concentró su labor en una revisión analítica de la Ley de Extradición Internacional, dejando aparte la cuestión de las jerarquías normativas.

<sup>28</sup> *Semanario ..., op. cit.*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99; IUS: 192867.

2. El Tercer Tribunal Colegiado estimó que para conceder la extradición de una persona era necesario que se atendiera conjuntamente tanto a lo dispuesto por el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos como a lo previsto por la Ley de Extradición Internacional. Según el parecer del organismo jurisdiccional, la autoridad no tomó en cuenta, al conceder la extradición, que el artículo 10 de la ley contiene el conjunto de requisitos que debe cumplir el Estado solicitante de una extradición. Y si bien la ley rige para casos en los que no exista un tratado, indica igualmente que en lo relativo a los trámites y procedimientos se seguirá lo previsto en la misma ley. Es un régimen dual, lo sustantivo determinado por el tratado y lo adjetivo por la ley. Así lo establecen textualmente los artículos primero y segundo.<sup>29</sup> Por añadidura, el Tribunal se apegó al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia que consideró a la fracción V del artículo 10 con un carácter adjetivo, de procedimiento. El criterio, en el ojo del huracán interpretativo, señala: EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común". Es incuestionable que la ley entra en operación para el caso de que no exista un tratado de extradición. El artículo segundo clarifica que no obstante lo anterior será aplicable la ley en lo concerniente a los aspectos de procedimiento: "Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

<sup>30</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIV, octubre 2001, p. 22, tesis P XVIII/2001; IUS: 188602.

En tal virtud los Magistrados concedieron el amparo al quejoso toda vez que el Estado solicitante, esto es, los Estados Unidos de Norteamérica, no cumplió con las formalidades requeridas en el artículo 10, y con base en el criterio de la Corte relativo a que la fracción V está investida de una índole adjetiva, y lo adjetivo, como se ha dicho, se regula por la ley y no por el tratado, el asunto fue resuelto en ese sentido. Como se ve, en esta elaboración no se trataba de un conflicto entre ley y tratado, puesto que además de que el artículo 2o. de la ley clarifica que los trámites deben seguirse con arreglo a su dispositivo, el artículo 13 del acuerdo internacional remite expresamente a la legislación de la parte requerida para la tramitación respectiva.<sup>31</sup>

3. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito centró su resolución en el tratado de extradición, haciendo a un lado el artículo 10 en virtud de que existe disposición expresa de que no es aplicable la Ley de Extradición Internacional cuando existe un tratado. Al analizar el artículo dos de la ley que prevé la tramitación de la extradición conforme a su articulado, entendió que los supuestos del artículo 10 de todas maneras no se aplican en caso de existir de por medio un tratado internacional. Consideró que tal cuestión estaba específicamente contemplada en la propia ley concerniente al procedimiento, cuestión explícita en el artículo 16,<sup>32</sup> al precisar los documentos que debe aportar

<sup>31</sup> Artículo 13, párrafo 1 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos: "La Solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida".

<sup>32</sup> Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional: "La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener: [...]

III. Las manifestaciones que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;"

el Estado solicitante. La fracción tercera del instrumento legislativo indica que el Estado debe cubrir los requisitos del artículo 10 pero, al mismo tiempo, es contundente al restringir tal obligación a "los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante".

El Tribunal Colegiado hizo notar que el criterio de la Corte que reconoció a la fracción V del artículo 10 un carácter adjetivo no había sentado jurisprudencia y carecía en consecuencia de obligatoriedad; además, enfatizó, que aquella elaboración de la Corte había tenido un carácter excepcional por referirse la fracción señalada a la imposición de la pena de muerte en el Estado solicitante, un punto harto sensible para México. Abundó en la circunstancia de que el criterio se refería a la fracción V y que no podía extenderse como una generalidad a las otras fracciones. Ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 16, fracción tercera. Por otra parte estimó que los requisitos contenidos en el artículo 10 de la ley se encuentran recogidos, si no literalmente, sí en su sentido dentro del cuerpo dispositivo del tratado.

4. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito siguió la misma línea de reflexiones que había adelantado el Séptimo Tribunal. En lo sustancial afirmó que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, salvo la fracción V, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, no es aplicable cuando existe un tratado con el Estado solicitante. Insistió en que el carácter adjetivo que le concedió la Corte a la fracción V del artículo 10 de la ley se constríñe a ese supuesto y no puede extenderse elásticamente a los otros numerales que por añadidura se encuentran plasmados en el tratado.

5. La Corte primeramente determinó que existía una contradicción de tesis con arreglo a la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA".<sup>33</sup> En ella se sostiene que la contradicción surge cuando se examinan cuestiones esencialmente iguales y se producen criterios jurídicos divergentes; cuando la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y en razón de que los criterios contrapuestos parten del análisis de los mismos elementos. Fijó el punto medular de la contradicción en el dilema de si existiendo un tratado de extradición debe aplicarse el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional o si debe regir únicamente el tratado respectivo.<sup>34</sup>

La Corte analizó varios artículos de la Ley de Extradición Internacional que ya han sido citados y transcritos en este folleto, el 1o., 2o., 10 y 16. Clarificó que el objeto de la ley en lo sustantivo era determinar los casos y las condiciones en las que procedía la entrega de los acusados a los Estados solicitantes, específicamente cuando no exista tratado de extradición internacional. Aclaró la Corte que en cuestiones de procedimiento la ley no rige para todos los casos de extradición sino con apego al artículo primero para las situaciones en las que no existe un tratado. Hace explícito este criterio: "... cuando existe tratado, la determinación de los casos y condiciones para la entrega al Estado solicitante de los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, se contendrá

<sup>33</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis: P/J. 26/2001; IUS: 190000.

<sup>34</sup> "... si existiendo tratado de extradición celebrado por nuestro país con otro, debe aplicarse el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional o sólo se debe aplicar el tratado respectivo".

en el propio tratado, debiendo por tanto atenderse a éste". Y a más abundamiento trae a colación el artículo 16, fracción III de la ley que contiene lo que la Corte llama una regla de no aplicación: "Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el estado solicitante". De ahí el paso lógico al criterio consignado al principio de esta nota y que resolvió la contradicción de tesis: "EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE". La resolución fue aprobada por mayoría de siete votos,<sup>35</sup> tres votos en contra y una ausencia.<sup>36</sup>

6. Los tres Ministros de la minoría emitieron un voto en el que expusieron que el tratado es insuficiente para regir la extradición. Tomaron al artículo 119 constitucional como soporte pues dispone que las extradiciones deben ser tramitadas por el Ejecutivo Federal con arreglo a la Constitución Política, a los tratados y a las leyes reglamentarias. En su opinión los tres estadios normativos forman una unidad por lo que tanto su aplicación como su interpretación deben proceder "de manera coordinada, sistemática y armónica", dentro de un todo entrelazado racionalmente.

Expresaron igualmente que siendo la Constitución Política la cúspide de la pirámide dentro de nuestro sistema jurídico,

<sup>35</sup> Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y Mariano Azuela Güitrón, en su calidad de Presidente.

<sup>36</sup> Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza, quienes emitieron un voto de minoría. Estuvo ausente de la sesión José de Jesús Gudiño Pelayo.

prevalece sobre el tratado y atendieron a una cuestión de jerarquía normativa, no en función de la tesis de 1999 entre tratado y leyes secundarias, sino entre Constitución Política y tratado, punto incuestionable en la tesis de referencia, no se diga en la jurisprudencia anterior.<sup>37</sup> El artículo 15 constitucional establece que no se pueden suscribir convenios o tratados que alteren las garantías individuales y los derechos consagrados por la Carta Magna a favor del hombre y del ciudadano.<sup>38</sup> Por su parte el artículo 22 del máximo ordenamiento prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales. La redacción obedece a las prácticas y a las figuras jurídicas de tiempos pasados, hoy se hablaría de tortura y de penas crueles, inhumanas y degradantes. En la relación no figura la prisión a perpetuidad pero el Código Penal Federal la ha eliminado, inspirándose en la doctrina que postula la rehabilitación social del sentenciado. Así las cosas, tradicionalmente la cadena perpetua había quedado bajo la noción de las penas inusitadas y trascendentales.<sup>39</sup> La prohibición de celebrar tratados que alteren las garantías individuales se entiende que comprende a la celebración de tratados que restrinjan tales garantías y no aquéllos que las amplíen.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, "La Constitución Política mexicana y los tratados", en *Obra Jurídica Mexicana*, México, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, 1988, pp. 4711-4736.

<sup>38</sup> Artículo 15 constitucional: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

<sup>39</sup> En el inciso siguiente se abordan las tesis que aprobó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este punto.

<sup>40</sup> MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, "La Constitución Política mexicana y los tratados", op. cit.

Así lo estipula la opinión de la minoría que aboga por un radio de protección más amplio de la persona y que corresponde con una línea de pensamiento tutelar del derecho internacional de los derechos humanos que se inclina por un sistema de interpretación que conceda a la persona el marco mayor de protección en lo general y en la dilucidación de los asuntos concretos.<sup>41</sup>

En este orden de ideas, es atendible la conclusión de que el artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional se compagina con el artículo 22 constitucional. No sólo el Estado solicitante debe obligarse a no imponer la pena de muerte como lo prevé el artículo 8 del tratado<sup>42</sup> sino de la misma forma el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer las penas que prohíbe el artículo 22, entre ellas, con base en el criterio jurisprudencial tradicional, la imposición de una reclusión a perpetuidad. Tal conclusión se conciliaría con los avances generados en el derecho internacional, por ejemplo la Convención Internacional contra la

<sup>41</sup> "Si tenemos en consideración que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, y que ambos apuntan a la protección de los derechos humanos, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (interpretación *pro persona*). Siendo esto así, se sigue que la formulación y el alcance de los derechos debe interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricciones a los mismos requieren una interpretación restrictiva. Esto ha sido reiterado con frecuencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresó en el primer asunto del que conoció que "... el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándose en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional siempre que ello no implique una alteración del sistema". Medina Quiroga, Cecilia, "La obligación de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo: 1979-2004, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 220.

<sup>42</sup> Artículo 8 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos: "Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requerente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requerente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada".

Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por México y por lo tanto Ley Suprema de la Unión, que prohíbe la extradición de personas a lugares donde puedan ser víctimas de tortura y de tratos crueles e inhumanos,<sup>43</sup> tratos que coinciden de modo genérico con algunas de las penas que relaciona el artículo 22.

7. Paralela y coincidente a la resolución en comento, relativa a la contradicción de tesis abordada, aparece la solicitud de modificación de jurisprudencia promovida por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en su condición de Presidente del Alto Tribunal.<sup>44</sup> La jurisprudencia que se perseguía cambiar estaba contenida en dos resoluciones del año 2001<sup>45</sup> que señalaron respectivamente: PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. En la parte explicativa del criterio vibraba la filosofía que ha animado por décadas a la doctrina penal mexicana en lo concerniente a la aplicación de las penas, no otra cosa que la readaptación del delincuente: "... siempre ha sido [...] finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación [...]; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en

<sup>43</sup> Artículo 3 párrafo 1 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: 'Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura'.

<sup>44</sup> La solicitud se presentó el 21 de septiembre de 2005.

<sup>45</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, pp. 13 y 15, tesis: P/J. 125/2001 y P/J. 127/2001; IUS: 188601 y 188542, respectivamente.

readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional".

La segunda tesis consignaba: "EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN", y también ponía el acento en la readaptación del sentenciado: "... al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad".

Estos criterios fueron adoptados por la Suprema Corte de Justicia en su Novena Época, la que se inició con la refundación del Alto Tribunal en enero de 1995 y a partir de la cual ha cobrado vuelos de gran prestigio y de relevancia en la vida del país. Sin embargo el cambio de jurisprudencia en un lustro —que cinco años no es nada— es un tornavíaje desconcertante. La solicitud de cambio de jurisprudencia prosperó en el Pleno y ahora las mencionadas tesis postulan un sentido exactamente al revés: Con un carácter general determina que la PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO

22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La segunda recoge el mismo criterio pero referido particularmente a la extradición: EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUELLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. Es decir, al cambiar la jurisprudencia y quitarle a la prisión vitalicia su índole de pena inusitada, se puede extraditar a personas a otros países para que purguen una reclusión a perpetuidad.

La votación en la Suprema Corte de Justicia tuvo dos momentos, el primero para determinar si procedía analizar el cambio de jurisprudencia. En esta cuestión que podemos considerar el preámbulo formal hubo diez votos a favor de la solicitud y uno en contra.<sup>46</sup> En lo tocante al fondo, o sea en el sentido en el que debería quedar el cambio de jurisprudencia, se dio una votación apretada de seis contra cinco.<sup>47</sup> Era una cuestión delicada sobre la que se presentaban argumentos de gran entidad, incluso de carácter filosófico, lo que se reflejó en la votación que fue solventada con la mínima diferencia de un voto.

<sup>46</sup> Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y Mariano Azuela Güitrón, en su calidad de Presidente, el voto en contra de Juan N. Silva Meza.

<sup>47</sup> En la mayoría a favor de la aprobación de los criterios antecitados, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y el Presidente Mariano Azuela Güitrón. En contra estuvieron José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

Aunque es de sabios la mudanza de opiniones no se antojan convincentes los criterios de la mayoría. En las explicaciones respectivas de los dos criterios se introduce una nueva caracterización de la pena inusitada. Antes existía el consenso de que era aquella que había sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no correspondía a los fines punitivos.<sup>48</sup> La nueva versión jurisprudencial entiende que pena inusitada es la que tiene por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; la que resulta excesiva en relación con el delito cometido; por no corresponder a la finalidad que persigue la pena; la que deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación en caso de no estar prevista en la ley una pena exactamente aplicable al delito de que se trate; o que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros; o por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos.

Primeramente es de destacarse que en el nuevo criterio se mantienen algunos elementos del anterior como el del carácter excesivo de una pena y de la incompatibilidad con el fin que se persigue, a fin de identificar un castigo de rango inusitado. Las innovaciones se dan en otros puntos discutibles. Por ejemplo, ligar lo inusitado a la generación de un dolor y alteración física tiene sus bemoles. ¿Qué grado de dolor o que se entiende por alteración física? No es fácil la respuesta. Supongamos que la reclusión en sí misma genera una alteración física a una persona. ¿En ese caso se tornaría inusitada y por lo mismo sería menester revocar la pena, incluso para los casos en los que no fue impuesto el confinamiento a per-

---

<sup>48</sup> Semanario ..., op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, p. 15, tesis: P.J. 127/2001; IUS: 188542.

petuidad?<sup>49</sup> Y en lo tocante a que pena inusitada es la que sea rechazada por la generalidad de los sistemas punitivos, procede advertir que basta con que en nuestro sistema jurídico no sea aceptada y ello no en razón de un chauvinismo jurídico sino en virtud de un sustento humanista que supere las exaltaciones vengativas.

En la solicitud de cambio de jurisprudencia se enarbolaron otros argumentos, entre ellos se decía: "... el Constituyente no estableció que la pena de prisión debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste ya readaptado debiera ser reintegrado al núcleo social". Ciertamente no, pero tampoco puede descartarse que es un elemento fundamental de la concepción de la pena, recreada lúcidamente en la anterior jurisprudencia por la Corte en esta su Novena Época y ensalzada por la doctrina penal mexicana dominante. Llevado el argumento a sus límites podría también servir para justificar la pena de muerte. Otro argumento, balanceándose en la cuerda floja, contemplaba que existe un "reclamo de la sociedad mexicana, a través de sus representantes, en cuanto a la segregación definitiva de los reos sentenciados por determinados delitos...". A no dudarlo, ello se debe a los alarmantes índices de inseguridad pública y a la impunidad delincuencial, pero lo que deben determinar el estadista, el legislador y el juzgador, es si se van a emitir leyes y a dictar sentencias por la ineptitud resultante de la procuración de justicia y por el temor societario que se manifiesta en sentimientos de venganza. Un día y otro también presenciamos la manipulación impro-

---

<sup>49</sup> MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, *Guantánamo, el Paradigma Infame*, en prensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

visada de los políticos que proponen por demagogia o ignorancia una escalada de las penas.

Además se manejaba en la solicitud de cambio de jurisprudencia que aun cuando en el Código Penal Federal no existe la reclusión perpetua se han introducido reformas para imponer penas de sesenta y setenta años para ciertos delitos. Si el promedio de vida del mexicano es de 74.6 años —en esta elaboración— una persona de dieciocho, edad que marca la imputabilidad penal, estaría en prisión el tiempo equivalente al promedio de vida. No lo decía el documento pero el razonamiento implica que estas penas guardan un parentesco fiel con la cadena perpetua. A contrario sensu la ampliación de las penas de confinamiento debió haber dado pie a cuestionar la constitucionalidad de esas reformas al amparo de la jurisprudencia anterior.

De igual modo, advertía la solicitud que México ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional y que en éste se acepta la cadena perpetua. Es cierto pero son pertinentes las consideraciones siguientes: opera para los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, o sea para crímenes de extrema gravedad, cosa que por sí misma obviamente no justifica la reclusión a perpetuidad, pero debe advertirse que el Estatuto previó como regla general el encarcelamiento por un término que no exceda de treinta años y sólo como excepción el vitalicio en virtud de la extrema gravedad de las conductas punibles y las circunstancias personales del condenado.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Artículo 77 párrafo 1 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional: "La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o  
b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

Sin embargo, para aliviar la sanción vitalicia que despertaba visiones contrapuestas entre los Estados negociadores, se contempló la posibilidad de revisar la reducción de una pena de esa naturaleza a los 25 años, tomando en cuenta para tal fin la cooperación del recluso con la Corte tanto en sus investigaciones como en los enjuiciamientos, su colaboración espontánea en la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, principalmente.<sup>51</sup> Además, las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>52</sup> consideraron para el examen de una reducción de la pena la conducta del condenado durante su detención, las posibilidades de que éste se reintegre en la sociedad, cualquier medida de importancia del condenado a favor de las víctimas, las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su salud física o mental o su edad avanzada.<sup>53</sup> Es decir, la regla general, aun para

<sup>51</sup> Artículo 110, *idem*:

"3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

- a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continuo su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
- b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
- c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena".

<sup>52</sup> Aprobadas en el primer periodo de sesiones de la Asamblea de Estados Partes verificada del 3 al 10 de septiembre de 2002.

<sup>53</sup> Es pertinente señalar que en sentido contrario, para considerar la liberación anticipada del condenado se encuentra el efecto que pudiera tener tal medida en la estabilidad social o los efectos de la liberación sobre las víctimas y sus familias. Regla 223: "Criterios para el examen de una reducción de la pena".

Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

- a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
- b) Las posibilidades de reintegrar en la sociedad y readaptar exitosamente al condenado;

los casos de crímenes horrendos, contempla un tiempo menor a la mitad del máximo que se reconoce en el Código Penal Federal y en circunstancias especiales, cuando se imponga la prisión vitalicia y se pondere una reducción de la pena, un criterio a valorar es el de la posibilidad de reinserción del reo a la sociedad. La práctica del tribunal dirá la última palabra pero sin duda en sus actuaciones tendrá como guía el carácter excepcional de la prisión vitalicia.

Traigo a colación el Caso Avena y Otros, México vs. Estados Unidos de América en la Corte Internacional de Justicia (2004) sobre el derecho a la notificación y a la asistencia consular en la situación de los condenados a muerte. Analizada que fue la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, tuvo como trasfondo latente y determinante las sentencias a muerte de 52 nacionales mexicanos. La Corte Internacional de Justicia en uno de sus resolutivos fue más allá de la pena de muerte y se refirió a los casos de las penas "severas" en general, no para involucrarlas en la sentencia, por supuesto, sino para prender una alerta sobre el peligro que significa que a los detenidos y al Estado de su nacionalidad no se les dé el derecho a la información y a la notificación consular, y puedan ser sin este apoyo, condenados a muerte o a una pena "severa", léase reclusión perpetua o un largo encarcelamiento.<sup>54</sup>

---

c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;  
d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;  
e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada".

<sup>54</sup>"Por unanimidad encontró [la Corte] que en el supuesto de que nacionales mexicanos fueran sentenciados a penas severas ("severe penalties") sin que fueran respetados los derechos que contempla el artículo 36, párrafo 1 (b), los Estados Unidos deberían proveer, a través de los medios de su propia elección a la revisión y consideración de los procedimientos y sentencias, en los términos del presente fallo". Méndez-Silva, Ricardo, "El Caso Avena y Otros. La Controversia entre México y Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia", Jornadas de Derecho Internacional, 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2004, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, Chile, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2005, p. 255.

8. Algunas palabras finales. Respecto al primer criterio que solventó la contradicción de tesis, sin desconocer lo acertado de la elaboración de la mayoría que interpretó la Ley de Extradición Internacional, explicitando que la tramitación de una solicitud debe hacerse con base en lo contenido en un tratado cuando exista, me parece que por los argumentos y los valores que manejó la minoría debió haber prosperado su postura. Estamos en el mundo entero en la ardua tarea de fortalecer una tendencia que expanda su radio de protección a la persona. Todo en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los refugiados, ahora conjugados con el derecho internacional penal, se orienta a fincar una protección *in extremis* de la persona.

En lo tocante al cambio de criterios respecto a la cadena perpetua me parece lamentable que se haya llegado a la conclusión de que no constituye una pena inusitada y, en lo referente a la extradición, que no se exija que el Estado solicitante se comprometa a no imponerla a la persona requerida. Advierto que los nuevos criterios están condicionados por el contorno histórico. El aumento de la criminalidad en el mundo se acompaña con la facilidad de los delincuentes para huir de la justicia territorial con el cómodo expediente de traspasar las fronteras. El aumento cuantitativo de la criminalidad está ligado a la expansión del crimen organizado en sus diversas facetas, entrelazadas de manera siniestra. El número de extradiciones que hace un par de décadas se tramitaba en un año ahora es superado en el curso de un mes. Por tanto, las amenazas a la seguridad pública que plantea el crimen organizado exigen acciones concertadas y energicas. La cuestión es si el camino a recorrer es por medio de una

mayor efectividad y de una coordinación más afinada de los gobiernos entre sí y a través de sus agencias policiales o por la vía de un relajamiento de las concepciones jurídicas y de las normas tutelares que dan protección a las personas. No dudo en sostener que es la primera opción la que debe trabajarse a conciencia y con responsabilidad.

Sabido es que la extradición ha originado conflictos diplomáticos con los Estados Unidos. La sensibilidad que entraña para el gobierno y la opinión pública norteamericanas el problema del narcotráfico, y ahora el terrorismo, conlleva una incomprendión a menudo agresiva de nuestro sistema jurídico que se desempeñaba como abolicionista de facto respecto a la pena de muerte y a partir de fines de 2005 como abolicionista de jure.<sup>55</sup> La aparentemente postura permisiva de no aceptar la prisión vitalicia y de no conceder la extradición salvo con el compromiso de no aplicarla ha sido igualmente motivo de desencuentros. Tampoco entienden que nuestro sistema penal se distingue por la doctrina de la rehabilitación del reo, un tanto abollada con los dos criterios jurisprudenciales rectificados. Claro que el Estado mexicano debe abocarse a fortalecer un eficiente sistema de procuración de justicia que abata la impunidad a fin de que no sea el Poder Judicial de la Federación al que le toque "desfacer entuertos" diplomáticos.

---

<sup>55</sup> Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 se reformó el artículo 22 constitucional para eliminar la pena de muerte y enfatizar la prohibición de la misma.

## ÍNDICE

---

PRESENTACIÓN .....	9
INTRODUCCIÓN .....	11
I. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO .....	15
1. CONCEPTO .....	15
2. ANTECEDENTES JURÍDICOS .....	18
a) Legislación interna .....	18
b) Instrumentos internacionales .....	22
3. TIPOS DE EXTRADICIÓN .....	24
4. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN .....	25
5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO .....	26
II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2004-PL .....	33
1. ANTECEDENTES .....	33
2. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS .....	35
3. CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO .....	37

4. CRITERIO SUSTENTADO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO .....	39
5. CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO .....	43
6. MATERIA Y ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS .....	46
<b>III. VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JUAN N. SILVA MEZA Y JUAN DÍAZ ROMERO .....</b>	<b>53</b>
<b>IV. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN .....</b>	<b>57</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>59</b>
<b>VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONTRADICIÓN DE TESIS. SENTENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 51/2004-PL .....</b>	<b>61</b>

Esta obra se terminó de imprimir y encuadrinar en septiembre de 2007 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Tlaxcala núm. 17, Col. San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, México, D.F. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.